

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 949** *CORRECCION de errores de la Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 32/1987, de 22 de diciembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el último párrafo del preámbulo, líneas 9.^a y 10, donde dice: «Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña», debe decir: «Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Castilla y León, en fecha 15 de octubre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña».

En el punto 9 del artículo segundo, 2, segunda línea, donde dice: «en el territorio en dicha», debe decir: «en el territorio de dicha».

En la disposición adicional segunda, líneas 5.^a y 6.^a, donde dice: «Castilla-La Mancha, Cataluña», debe decir: «Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 950** *REAL DECRETO 9/1988, de 15 de enero, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban nuevas tablas de retenciones a cuenta.*

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ha modificado profundamente la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en dicho año, estableciendo un tramo de base imponible sometido a tipo cero, reduciendo los tipos marginales y elevando el tipo medio máximo anteriormente aplicable. Asimismo, la citada Ley de Presupuestos ha elevado a 840.000 pesetas el límite de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos del trabajo dependiente.

En consecuencia, es necesario adaptar las vigentes tablas y porcentajes de retención a cuenta del Impuesto, a las características de la nueva tarifa, como viene siendo habitual desde la implantación de este tributo en 1979.

Conviene, igualmente, incorporar a la regulación de esta materia soluciones a cuestiones planteadas por aplicación de las normas vigentes y hacerlo también respecto de las disposiciones relativas a dietas por desplazamiento y gastos de viaje, que guardan estrecha relación con el concepto de rendimientos del trabajo y con las retenciones a cuenta sobre los mismos.

Las exigencias del nuevo procedimiento de gestión aconsejan, finalmente, adaptar el artículo 160 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las características del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 109 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.^o El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 42. Dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

A) Gastos de manutención y estancia.

1. Se considerarán rendimientos del trabajo, las dietas y asignaciones para gastos de viaje devengados en lugar distinto del trabajo habitual del perceptor (fábrica, taller, oficina, etcétera), excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.

2. A estos efectos se considerarán como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de 20.600 pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 41.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

3. No precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior, que no excedan de la cantidad de 6.900 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 15.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

4. El exceso de las cantidades asignadas por razón de dietas de desplazamiento o gastos de viaje sobre los límites antes señalados, según se justifiquen o no, respectivamente, los gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, estará sujeto a gravamen.

5. Tendrán la consideración de dietas o gastos exceptuados de gravamen el exceso que perciban los funcionarios del Estado español con destino en el extranjero sobre la cantidad total que obtendrían por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinados en España.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se acordarán las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dichos funcionarios si estuviesen destinados en territorio español.

6. Igualmente, tendrán la consideración de dietas o gastos exceptuados de gravamen, el exceso que perciban los empleados de Empresas, con destino en el extranjero, sobre la cantidad total que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o por cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

7. El personal de vuelo de compañías aéreas, una vez justificados los gastos de estancia y hospedaje, no precisará justificar los gastos de manutención que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 10.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

8. Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el municipio del lugar del trabajo habitual del perceptor se computarán en su totalidad.

9. Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a ciento ochenta y tres días a municipios distintos del lugar del trabajo habitual, no se considerarán exceptuados los gastos de locomoción, manutención y hospedaje. A estos efectos, no se descontarán el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino, salvo en los casos previstos en los apartados cinco y seis anteriores.

B) Gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones:

a) Si el medio de transporte lo facilita la Empresa de forma gratuita.